INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1044/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1044/2011/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida el día veintiuno de julio del año dos mil once por el sujeto obligado, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día doce de junio del año dos mil once en punto de las dieciocho horas con veintinueve minutos, vía Infomex-Veracruz, ---------- formuló solicitud de información a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, identificada con el número de folio 00382211. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 4, 5 y 6 del expediente, se advierte que al ser formulada la petición en día inhábil, se le indica al recurrente que la solicitud de información será atendida a partir del día trece de junio de esta anualidad, además que la modalidad en la cual se solicita la información es "Consulta vía Infomex-Sin costo", y que la información requerida es la que a continuación se transcribe:

> …" 1.-SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION BÁSICA, (FAEB), FONDO DEL RAMO 33, DEL EJERCICIO 2007, 2008, 2009, 2010. DE LA SIGUIENTE CUENTA:
>
> 5233301: ASESORIA ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS
>
> NECESITO SABER CUÁNTAS ASESORÍAS SE REALIZARON EN CADA EJERCICIO, LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBIÓ DICHA ASESORÍA, ASÍ COMO EL MONTO QUE SE EJERCIÓ POR CADA UNA DE LAS ASESORÍAS EN CADA EJERCICIO. SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS PROVEEDORES QUE BRINDAN LAS ASESORÍAS, LA FECHA DE PAGO DE LAS ASESORÍAS, ASÍ COMO EL LUGAR DONDE SE LLEVARON A CABO. Y EL MOTIVO DE CADA ASESORÍA.

2.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, (FAEB), FONDO DEL RAMO 33, DEL EJERCICIO 2007, 2008, 2009, 2010. DE LA SIGUIENTE CUENTA:

5233305: CAPACITACIÓN

NECESITO SABER CUÁNTAS CAPACITACIONES SE REALIZARON EN CADA EJERCICIO, LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE RECIBIÓ DICHA CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EL MONTO QUE SE EJERCIÓ POR CADA UNA DE LAS CAPACITACIONES EN CADA EJERCICIO. SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS PROVEEDORES QUE BRINDAN LAS CAPACITACIONES, LA FECHA DE PAGO DE LAS CAPACITACIONES, ASI COMO EL LUGAR DONDE SE LLEVARON A CABO. Y LOS MOTIVOS PARA REALIZAR LA CAPACITACION.

3.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, (FAEB), FONDO DEL RAMO 33, DEL EJERCICIO 2007, 2008, 2009, 2010. DE LA SIGUIENTE CUENTA:

5233409: PATENTES REGALÍAS Y OTROS

SOLICITO CONOCER QUÉ, CÓMO, DÓNDE Y A QUIÉN SE LE PAGÓ EN RELACIÓN A ESTA CUENTA. EL MOTIVO PARA REALIZAR ESTOS PAGOS EN CADA EJERCICIO SOLICITADO"…

II. De la documental agregada a foja 11 del sumario, consistente en el historial del seguimiento de la solicitud descrita en el Resultando anterior, se advierte que el día veintiuno de julio del año en curso, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información. Lo anterior coligado con las documentales agregadas a fojas 7 a 10 de autos, se advierte: **1.-**Impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga"; **2.-**Impresión de imagen en versión electronica del escrito con número de folio SEV/UAIP/224/2011 de fecha veintisiete de junio del año dos mil once, signada por la Licenciada Yadira del C. Rosales Ruiz; **3.-**Impresión de "Notificación de la disponibilidad"; 4.- Impresión de imagen en versión electrónica del escrito con número de folio SEV/UAIP/249/2011 de fecha doce de julio del dos mil once; **4.-** Impresión de imagen con el encabezado "Sistema de solicitud de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once.

III. El día treinta y uno de agosto del año dos mil once en punto de las doce horas con dos minutos, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00034311, describiendo su inconformidad: …"DE LA CUENTA ASESORÍAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS NO SE ME ENTREGO EL NUMERO DE ASESORIAS, LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DICHA ASESORIA, EL LUGAR DONDE SE REALIZARON LAS ASESORIAS, A QUIEN SE LE PAGO LA ASESORIA ENTRE OTROS DATOS SOLICITADOS. NO SE ME ENTREGO LA RELACION DE CAPACITACIONES QUE SE LLEVARON ACABO, LAS PERSONAS CAPACITADAS, A QUIEN SE LE PAGO DICHA CAPACITACION, EL MOTIVO DE LA CAPACITACION LUGAR Y FECHA DE PAGO DE CADA UNA DE LAS CAPACITACIONES. NO SE ME ENTREGO LA RELACION DE PATENTES QUE SE PAGÓ CON EL FONDO DEL FAEB. SOLO SE ME ENTREGO UN AVANCE PRESUPUESTAL POR PARTIDA DEL FAEB QUE NO SOLICITE"…

IV. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de los corrientes, la Presidenta de este Instituto, de conformidad con las atribuciones que la normatividad le confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno, el cual obra agregado a foja 12 del expediente, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, formar el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/1044/2011/II, turnarlo a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. A fojas 15 a la 18 del sumario, corre agregado el proveído de fecha cinco de septiembre del dos mil once, a través del cual se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las diez horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. La cual fuera autorizada previo a la admisión a través de la petición que realizará el Consejero Ponente al Pleno del Consejo General, como se acredita de las actuaciones agregadas a fojas 13 y 14 del expediente.
F). Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, se requiere a las partes a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, exhiban ante este Instituto original o copia debidamente certificada de la información entregada por parte del sujeto obligado al ahora recurrente.

El acuerdo admisorio le fue notificado a las partes el día cinco de septiembre del dos mil once, lo anterior, se advierte de la foja 19 a la 33 de autos.

VI. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del dos mil once, se tienen por presentado y admitido la documental signada por el recurrente y sus anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto en fecha nueve de septiembre del dos mil once a las trece horas con cuarenta minutos, documentales que les fuera requerida a las partes

mediante acuerdo de admisión de fecha cinco de septiembre del dos mil once, visible a foja quince a dieciocho del sumario, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Por último, en virtud de encontrarse corriendo el plazo concedido al sujeto obligado para desahogar el requerimiento contenido en el inciso b) del citado proveído de fecha cinco de septiembre del presente año.

Acuerdo notificado a las partes en fecha catorce de septiembre de los corrientes, como obra a fojas de la 43 a la 50 del expediente.

VII. En fecha doce de septiembre de esta anualidad, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz dentro del recurso de revisión con número de folio RR00034311 el oficio número SEV/UAIP/292/2011 de fecha doce de septiembre de esta anualidad, con dos anexos y la impresión de historial de seguimiento de la solicitud de información, signado por el licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, a lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil once acordó: **a)** Tener por recibidos la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex-Veracruz respecto del recurso de revisión folio RR00034311, el oficio de cuenta y los anexos; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo reconocerle el carácter de delegada a la licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil once respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogas las pruebas documentales que adjunta, respecto de la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana deberá estarse a lo contenido en los numerales 33 fracciones III y IV, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **e)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el domicilio ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, Despacho 103 y 114, Edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, código postal 91190 de esta ciudad; **f)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y **g)** Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este Órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

VIII. A fojas 76 y 77 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día diecinueve de septiembre de esta anualidad en punto de las diez horas, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose:**1)** Se encuentra presente el recurrente ----------, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0430100208432, así mismo se da cuenta de la existencia de impresión de mensaje de correo

electrónico enviado el quince de septiembre del año dos mil once, desde la cuenta de correo electrónico identificada como ----------, el cual contiene los alegatos del recurrente. Así mismo, se le concedió el uso de la voz al recurrente quien manifestó: "La información que la Secretaria de Educación me proporciono el día diecisiete de agosto de dos mil once no me da respuesta a la información solicitada el doce de junio de dos mil once con numero de folio 00382211, por lo cual solicito se de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz"; **2)** Por parte del sujeto obligado, se hace constar de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha diecinueve de septiembre del dos mil once, desde la cuenta del sujeto obligado infosecver@gmail.com; al cual obra adjunto impresión del oficio de la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz, el cual contiene los alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses.

Notificaciones practicadas a las partes los días diecinueve y veinte de septiembre del año en curso, como se advierte a fojas de la 78 a la 89 de autos.

IX. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día veintinueve de septiembre del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 56, 64, 65, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Los artículos 3.1 fracción XXIII, 5, 6.1 fracción IX, 56, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 5, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisan que el acceso a la información contenida en los documentos que generan, administran, resguardan, o que obra en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de la materia, podrán ser solicitados, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, directamente por

cualquier persona o por conducto de su representante, mediante escrito libre, en los formatos expedidos para ese efecto o mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, que dicho requerimiento deberá contener los requisitos mínimos que son: nombre del solicitante, domicilio o cuenta de correo electrónico, descripción de los documentos o registros, así como cualquier otro dato que facilite la ubicación y localización de la información requerida, opcionalmente podrá indicar la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información.

---------- formula la solicitud de información con número de folio 00382211 y el recurso de revisión número RR00034311 mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, que es un sistema electrónico remoto, el cual es utilizado de modo personalizado a nivel nacional, como un instrumento para el acceso a la información pública, en nuestro caso como una de las vías autorizadas a través de las cuáles los veracruzanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información y la actualización, rectificación y corrección de datos personales, herramienta que tiene como objetivo primordial el facilitar a los particulares el acceso a la información respecto de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que fueron remitidas con el medio de impugnación consistentes en la impresión de los acuses del recurso de revisión y de la solicitud de información, el historial de seguimiento del folio 00382211, y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que ---------- formula la solicitud de información que se tiene por presentada el trece de junio del año en curso a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, cuyo Acuse corre agregado a fojas 4, 5 y 6 del sumario, de la cual son apreciables los plazos de respuestas y posibles notificaciones a su solicitud de parte del sujeto obligado al cual le formuló la petición, es así que al analizarse el Historial de seguimiento de la solicitud de información y las documentales agregadas a fojas de la 7 a la 11 de autos, se advierte que el día veintiuno de julio de esta anualidad el sujeto obligado elaboró la respuesta final, eligiendo como respuesta terminal la denominada “Notificación de la disponibilidad”, adjuntándole el oficio número SEV/UAIP/249/2011 de fecha doce de julio del presente año, signado por la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz, mediante el cual hace del conocimiento del revisionista, que la información requerida consta de cinco fojas con un costo de reproducción equivalente al 0.02 de salario mínimo general vigente, más el 15% del impuesto sobre fomento a la Educación en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, y que puede recoger dicha información en sus oficinas con el domicilio citado con antelación, en cumplimiento con las obligaciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, es así que ante tal respuesta, el recurrente el día treinta y uno de agosto del año en curso interpone el recurso de revisión identificado con el número de folio RR00034311,

adjuntando archivo que contiene sus inconformidades, de cuya lectura se aprecia el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 65 de la Ley de la materia, lo anterior, pese a que al utilizarse el sistema electrónico de manera automática se le solicita al recurrente que dé cumplimiento con los requisitos precisados en el numeral en cita, como son: nombre, correo electrónico, sujeto obligado al cual le fuera formulada la solicitud número 00382211, la información que le requirió, describiendo el acto que recurre, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; de manera simultánea a la interposición del medio de impugnación el sistema genera, remite y permite a este Órgano garante, por conducto del área correspondiente, la impresión de cada una de las acciones que se realizaron en seguimiento a la solicitud de información, las cuales constituyen las pruebas directas relacionadas al presente asunto, estando la posibilidad de que las partes, tanto el recurrente como la autoridad recurrida, adjunten archivos, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá

realizar mediante utilización del Sistema Infomex-Veracruz impugnando las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquiera de los descritos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de ser ----------
--- quien formula la solicitud de información número 00382211 y quien directamente interpone el medio de impugnación, por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por alguno de los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad de la mencionada dependencia respecto de la Ley 848, en atención al contenido de la fracción I del numeral 5, la cual establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de

la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, cuya personería se reconoció por auto de fecha catorce de septiembre de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Y como delegada a la licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en el archivo adjunto a su ocurso que ...“DE LA CUENTA ASESORÍAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS NO SE ME ENTREGO EL NUMERO DE ASESORIAS, LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DICHA ASESORIA, EL LUGAR DONDE SE REALIZARON LAS ASESORIAS, A QUIEN SE LE PAGO LA ASESORIA ENTRE OTROS DATOS SOLICITADOS. NO SE ME ENTREGO LA RELACION DE CAPACITACIONES QUE SE LLEVARON ACABO, LAS PERSONAS CAPACITADAS, A QUIEN SE LE PAGO DICHA CAPACITACION, EL MOTIVO DE LA CAPACITACION LUGAR Y FECHA DE PAGO DE CADA UNA DE LAS CAPACITACIONES. NO SE ME ENTREGO LA RELACION DE PATENTES QUE SE PAGÓ CON EL FONDO DEL FAEB. SOLO SE ME ENTREGO UN AVANCE PRESUPUESTAL POR PARTIDA DEL FAEB QUE NO SOLICITE”...manifestación que analizada conjuntamente con las promociones de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante este Instituto en el supuesto de la entrega incompleta de la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el doce de junio de dos mil once, vía Sistema Infomex-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 4 a 6 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, en términos del numeral 61 de la ley en comento, el sujeto obligado le notifico la prorroga al revisionista. Del Historial de seguimiento de la solicitud de información incorporado a foja 11 del sumario, se advierte que el sujeto obligado el día veintiuno de julio del año en curso elabora la respuesta terminal, lo anterior coligado con las documentales incorporadas a fojas 7 a la 11 de autos, consistentes en la impresión de pantalla denominada “Documenta la prórroga”, “Notificación de la disponibilidad” y “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, hacen de manera automática el sistema electrónico genera y que en el presente asunto el recurrente adjunta al medio de impugnación en calidad de pruebas.

Siendo que del análisis y estudio de los agravios vertidos por ---------- ---------- se advierte que es justamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acto que recurre, por lo que el cómputo del plazo de quince días otorgado por la Ley 848, comprende del veinticinco de agosto al catorce de septiembre del año en curso, el

recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el treinta y uno de agosto de dos mil once, a las doce horas con dós minutos, como se corrobora en el acuerdo de esa fecha, visible a foja 12 de actuaciones, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta emitida y la información remitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la entrega incompleta e imprecisa de la información requerida, tal como se advierte de las impresiones que obran agregas a fojas 34 a 40 de autos y que versa adjunto al recurso de revisión.

Es de indicarse que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión con su escrito de contestación al acuerdo admisorio, reiterando manifestaciones y argumentos vertidos en la respuesta emitida a través del oficio número SEV/UAIP/292/2011 de fecha doce de septiembre del año en curso, emitida por el licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, amplia su respuesta y remite nuevamente las documentales que ofreciera la parte recurrente con el carácter de pruebas directas mismas que acompañaban el recurso de revisión como se aprecia en las fojas 9 a 10 y 56 del expediente.

La respuesta combatida por el promovente es la respuesta emitida por el licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación a través del oficio número SEV/UAIP/249/2011 de fecha doce de julio del año en curso y dirigido a ----------, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Es así que tal como lo refiere el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, de manera adjunta a la respuesta terminal que vía Infomex-Veracruz emite respecto de la solicitud de información que se tuvo por presentada el día doce de junio de dos mil once y que se identifica con el número de folio 00382211, comparece en fecha doce de septiembre del dos mil once, ante este Instituto vía sistema infomex-veracruz, mediante escrito SEV/UAIP/292/2011 de fecha doce de septiembre del dos mil once, en el cual amplia su respuesta inicial precisada en el párrafo que antecede.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta inicial y la ampliación, son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es necesario contextualizar el derecho a la información dentro de las disposiciones normativas que rigen al Estado Mexicano, advirtiéndose que el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra a nivel constitucional tanto federal como local, en razón de lo anterior, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Además se reconoce la gratuidad del acceso a la información pública durante el ejercicio o la aplicación del mencionado derecho por cualquier persona que así lo considere, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la información. De igual manera, cualquier persona respecto de sus datos personales, tiene acreditado el acceso, actualización, rectificación o corrección.

Por su parte, los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Aunado al hecho de que los sujetos descritos están obligados a mantener la secrecía de la información que obren en su poder y que así lo requiera.

Ahora bien, la Ley 848 establece que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información será el encargado de garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información, debiendo para ello realizarlo mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, razón por la cual los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha

Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De todo lo anterior, tenemos que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y de conformidad con las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado debe dar cumplimiento a las disposiciones normativas descritas en los numerales 56.2, 57, 59 y 61 de la Ley de la materia, es decir, si fuera necesario requerir al solicitante que proporcione algún dato o aclare la solicitud por ser éstos insuficientes o erróneos, esto lo deberá realizar dentro de los cinco primeros días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, por su parte, si no fuera necesaria dicha prevención o si de practicarse el particular la cumplimentara, entonces la Unidad de Acceso deberá dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud de información, realizar alguna de las siguientes acciones: 1) Notificar la existencia de la información, así como la modalidad de entrega, el costo por reproducción o envío; 2) Poner a disposición del solicitante los documentos o registros o bien expedir las copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio; 3) Indicar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta se encuentre disponible en medios impresos, formatos electrónicos o por internet; 4) Declarar la negativa de proporcionar la información por estar clasificada como reservada o confidencial; ó 5) Notificar que la información peticionada no se encuentra en sus archivos debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado al cual puede requerírsela. Además la normatividad establece que al existir causas suficientes que impidan la localización de la información, los sujetos obligados deben notificar al solicitante, dentro del periodo de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que prorrogan por un periodo de hasta diez días hábiles más la ejecución de algunas de las acciones descritas anteriormente.

En razón de lo antes mencionado, se procede al estudio y análisis de la solicitud de información, que tal como quedó transcrito en el Resultando I de esta Resolución, ---------- presentó ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz correspondiéndole el número de folio 00382211, la cual se tuvo por presentada el día trece de junio del año en curso, solicitando la siguiente información:

> …" 1.-SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACION BÁSICA, (FAEB), FONDO DEL RAMO 33, DEL EJERCICIO 2007, 2008, 2009, 2010. DE LA SIGUIENTE CUENTA:
>
> 5233301: ASESORIA ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS

NECESITO SABER CUÁNTAS ASESORÍAS SE REALIZARON EN CADA EJERCICIO, LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBIÓ DICHA ASESORÍA, ASÍ COMO EL MONTO QUE SE EJERCIÓ POR CADA UNA DE LAS ASESORÍAS EN CADA EJERCICIO. SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS PROVEEDORES QUE BRINDAN LAS ASESORÍAS, LA FECHA DE PAGO DE LAS ASESORÍAS, ASÍ COMO EL LUGAR DONDE SE LLEVARON A CABO. Y EL MOTIVO DE CADA ASESORÍA.
2.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, (FAEB), FONDO DEL RAMO 33, DEL EJERCICIO 2007, 2008, 2009, 2010. DE LA SIGUIENTE CUENTA:

5233305: CAPACITACIÓN

NECESITO SABER CUÁNTAS CAPACITACIONES SE REALIZARON EN CADA EJERCICIO, LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE RECIBIÓ DICHA CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EL MONTO QUE SE EJERCIÓ POR CADA UNA DE LAS CAPACITACIONES EN CADA EJERCICIO. SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS PROVEEDORES QUE BRINDAN LAS CAPACITACIONES, LA FECHA DE PAGO DE LAS CAPACITACIONES, ASI COMO EL LUGAR DONDE SE LLEVARON A CABO. Y LOS MOTIVOS PARA REALIZAR LA CAPACITACION.

3.- SOLICITO LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, (FAEB), FONDO DEL RAMO 33, DEL EJERCICIO 2007, 2008, 2009, 2010. DE LA SIGUIENTE CUENTA:

5233409: PATENTES REGALÍAS Y OTROS

SOLICITO CONOCER QUÉ, CÓMO, DÓNDE Y A QUIÉN SE LE PAGÓ EN RELACIÓN A ESTA CUENTA. EL MOTIVO PARA REALIZAR ESTOS PAGOS EN CADA EJERCICIO SOLICITADO"…

El promovente centra su petición en conocer sobre la aplicación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica de los Ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, respecto de las cuentas 5233301, 5233305 y 5233409.

En consecuencia es aplicable el citar el fundamento legal que determina la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los Acuerdos respectivos, incluyendo las

erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social; y

II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación;
b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior; y
c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.

Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

Toma aplicación el fundamento legal a nivel Estatal como lo son Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, las cuales se citan a continuación:

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Artículo 22. Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

XXXV. Promover los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros del Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 13. Corresponden al Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, los siguientes deberes en materia educativa:

V. Prestar permanentemente los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional

> para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General de Educación;
>
> **ARTICULO 26.** Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura la elaboración y la evaluación de los planes y programas de estudio para los tipos y niveles distintos a la educación básica, normal y demás para la formación de docentes.

De las transcripciones anteriores se pueden observar dos aspectos relevantes; el primero de ellos versa en que, en efecto la Secretaria de Educación del Estado recibe aportaciones del gobierno federal a través del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, el cual deberá ser aplicado con la finalidad de llevar a cabo las atribuciones que le confiere la norma jurídica estatal.

Quinto. El derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

A nivel local, el Estado de Veracruz, dentro de su marco constitucional reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, estableciendo de modo detallado los mecanismos para ejercitarlo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enunciando los requisitos, principios y bases que determinarán la publicidad de la información que genere, administre o posea cualquiera de los sujetos obligados, a efecto de hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, exceptuando de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, porque para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

En vista de las manifestaciones del incoante, este Consejo General hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo

que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia Estatal.

Pese a lo anterior, no es posible que las Unidades de Acceso hagan las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar, esto es así porque el artículo 57 de la Ley en comento, prevé que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, porque el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz únicamente esta constreñido a remitir la información que le es proporcionada por las áreas administrativas que poseen, resguarda, archivan o generan la información solicitada, o bien que ejecutan las acciones y programas ordenados en la Ley 235 De Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Razón por la cual, se advierte que la dependencia estatal por conducto de su Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, al dar contestación a la solicitud de información, origen del medio recursal, emite la siguiente respuesta, contenida en el oficio número SEV/UAIP/249/2011 de fecha doce de julio del año en curso, documental con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión:

> …"Mediante tarjeta SEV/OM/DTN/III/505/2011 el Lic. Saúl Hernández Landa, Enlace de la Oficialía Mayor, reporta la respuesta vertida por la Subdirección de Contabilidad y Control Presupuestal, poniendo a disposición copias simples de lo solicitado por usted.
>
> Los documentos que requiere se conforman por cinco fojas simples cuyo costo de reproducción equivale a 0.02 de salario mínimo general vigente, más el 15% del impuesto sobre fomento a la Educación en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz.
>
> Deberá presentarse en el Departamento Técnico Normativo, sito Carretera federal Xalapa-Veracruz, Km. 4.5. Col SAHOP C.P. 91190 de esta ciudad capital, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 14:00 hrs. En donde previa acreditación y pago de los costos de reproducción, se le hará entrega de la información requerida por usted"…

Por lo que el revisionista al momento de acudir a la dirección proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de recibir la información

solicitada, recibe por parte de la Secretaría de Educación del Estado, previo pago por reproducción, cinco fojas del avance presupuestal por sector a nivel partida de los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Información que violenta su derecho de acceso a la información, toda vez que cita en el presente medio de defensa como exposición de hechos y agravios: …"DE LA CUENTA ASESORÍAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS NO SE ME ENTREGO EL NUMERO DE ASESORIAS, LAS PERSONAS QUE RECIBIERON DICHA ASESORIA, EL LUGAR DONDE SE REALIZARON LAS ASESORIAS, A QUIEN SE LE PAGO LA ASESORIA ENTRE OTROS DATOS SOLICITADOS. NO SE ME ENTREGO LA RELACION DE CAPACITACIONES QUE SE LLEVARON ACABO, LAS PERSONAS CAPACITADAS, A QUIEN SE LE PAGO DICHA CAPACITACION, EL MOTIVO DE LA CAPACITACION LUGAR Y FECHA DE PAGO DE CADA UNA DE LAS CAPACITACIONES. NO SE ME ENTREGO LA RELACION DE PATENTES QUE SE PAGÓ CON EL FONDO DEL FAEB. SOLO SE ME ENTREGO UN AVANCE PRESUPUESTAL POR PARTIDA DEL FAEB QUE NO SOLICITE"…

Sin embargo, el sujeto obligado al momento de comparecer en cumplimiento al acuerdo admisorio de fecha cinco de septiembre del dos mil once, lo hace mediante sistema infomex-veracruz en fecha doce de septiembre del dos mil once, en la parte que nos interesa se expresa lo siguiente:

> …"**Cuarto:** Que la información corresponde a los avances presupuestales por sector a nivel partida correspondiente a los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010 en donde se desprende el monto global ejercido de las partidas a las que el solicitante hizo referencia.
>
> **Quinto**.-Que en Recurso de Revisión que nos ocupa, el ahora recurrente C. ----------- manifiesta como agravios:" DE LA CUENTA DE ASESORÍAS ASOCIADAS A CONVENIOS O ACUERDOS NO LUGAR DONDE SE REALIZARON LAS ASESORÍAS, A QUIEN SE LE PAGÓ LA ASESORÍA ENTRE OTROS DATOS SOLICITADOS. NO SE ME ENTREGÓ LA RELACIÓN DE CAPACITACIONES, EL MOTIVO DE LA CAPACITACIÓN LUGAR Y FECHA DE PAGO CON EL FONDO DEL FAEB. SOLO SE ME ENTREGÓ UN AVANCE PRESUPUESTAL POR PARTIDA DEL FAEB QUE NO SOLICITE".
>
> **Sexto**: Que en apego al Principio de Máxima Publicidad, las áreas competentes de la Secretaría de Educación de Veracruz, se encuentran recabando la información solicitada, misma que se hará llegar a la brevedad posible al recurrente"…

De la ampliación de respuesta citada, se desprenden dos hipótesis que son importantes observar; la primera de ellas estriba en que, parte de lo que solicita el recurrente en su solicitud de información con número de folio 00382211 de fecha doce de junio del dos mil once, está siendo proporcionada por la Secretaría, toda vez, que como bien lo señala el presente sujeto obligado en el punto Cuarto de la ampliación de respuesta, se le proporciono al revisionista los avances presupuestales de los cuales se desprenden los montos erogados en los periodos 2007, 2008, 2009 y 2010, por concepto de las cuantas 5233301, 5233305 y 5233409, información que fuera requerida por el incoante en la referida solicitud de información, por lo que la misma no es ajena a lo peticionado por ----------; pero tampoco con la misma se puede tener por cumplido la entrega total de la información.

Sin embargo, tal y como se menciona en el punto sexto, la Secretaría está aceptando de manera unilateral que la información faltante está siendo recabada por las aéreas competentes a efecto de poder ser entregada al revisionista. Así mismo, tal y como quedo precisada en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la información que falta de ser entregada es aquella que genera, actualiza y resguarda el sujeto obligado en el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Tienen aplicación, los siguientes criterios:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad

perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los

> particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.
>
> Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

En consecuencia, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio SEV/UAIP/249/2011 de fecha doce de julio del dos mil once, y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información faltante de la solicitud de información con número de folio 00382211 de fecha doce de junio del dos mil once.

En conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Sexto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio SEV/UAIP/249/2011 de fecha doce de julio del dos mil once, y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, hacer entrega de la información faltante de la solicitud de información con número de folio 00382211 de fecha doce de junio del dos mil once.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su cuenta de correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso

a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos